

SECRETARIA: A Despacho de la señora jueza con memoriales del demandado y la demandante para resolver. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 1 de julio de 2021

MARIA DEL CARMEN LOZADA URIBE
El Secretario



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, Primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto: **1291**
Actuación: **FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA**
Demandante: **DANITSA ANDREA NUÑEZ PAREDES**
Demandado: **GUILLERMO LEON NUÑEZ REYES**
Radicado: **76001-3110-001-2005 00168-00**
Providencia: Resuelve solicitud

Se reciben a través del correo electrónico memoriales del demandado y de la demandada en los siguientes términos:

1. MEMORIAL DEL DEMANDADO:

Solicita el levantamiento del descuento por nómina que recae sobre su salario como miembro activo de la Policía Nacional y que corresponde a la cuota alimentaria para su hija Danitza Andrea Nuñez Paredes, atendiendo que ya cuenta con 26 años de edad, los cuales cumplió el 10 de abril de 1995; así mismo indica que la alimentaria percibe ingresos provenientes de la tienda virtual @sugarbeauty en Instagram y en Facebook Sugarbeautycali.

Solicita también el reintegro de los dineros que no hayan sido entregados a la señora Alexandra Paredes

2. MEMORIAL DE LA DEMANDANTE:

Actualiza su certificación de estudios donde constan las horas de estudio y semestre que cursa en el momento.

Autoriza a su progenitora para que reclame ante el Banco Agrario las cuotas alimentarias que por cuenta de este proceso ingresan.

Procede el despacho a revisar las solicitudes de las partes y se pronuncia en los siguientes términos:

Frente a lo solicitado por el demandado, no es posible atender favorablemente lo deprecado, toda vez que para quedar exonerado del pago de cuota alimentaria debe adelantar el proceso idóneo para ello, en este caso el proceso verbal sumario de Exoneración de Cuota Alimentaria, mas aun cuando en el expediente obra constancia actualizada de los estudios que adelanta la alimentaria.

Es preciso indicar que la obligación alimentaria se establece sobre tres condiciones fundamentales: i) la necesidad del beneficiario; ii) la capacidad del obligado para brindar la asistencia prevista en la ley, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia y, iii) el especial deber de solidaridad que existe entre uno y otro en atención a sus circunstancias recíprocas”.

En principio se creería que la obligación alimentaria de los padres hacia los hijos termina cuando estos llegan a la mayoría de edad, sin embargo, hay situaciones especiales en que esta obligación puede ser hasta una edad superior o incluso dependiendo del caso hasta por toda la vida del alimentario.

Consagra el artículo 422 del Código Civil: <DURACIÓN DE LA OBLIGACIÓN>. Los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda.

Con todo, ningún varón de aquéllos a quienes sólo se deben alimentos necesarios, podrá pedirlos después que haya cumplido veintiún años, salvo que por algún impedimento corporal o mental, se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo; pero si posteriormente se inhabilitare, revivirá la obligación de alimentante. (aparte subrayado declarado exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C 875 – 03, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, “bajo la condición que también se entienda referida a “ninguna mujer”).

La condición contemplada en el inciso segundo de la norma transcrita fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que *“se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios”*

No es el hecho de la mayoría de edad, por el que se termina la obligación alimentaria, a pesar de esta, pueden presentarse circunstancias que lleven a que continúe la obligación de suministrar alimentos, por ello el ordenamiento legal prevé que el escenario propicio para determinar lo relacionado con la exoneración de alimentos, lo constituye el proceso verbal sumario, consagrado en el artículo 390 del Código General del Proceso.

Frente a lo solicitado por la demandante, procederá el despacho a incorporar y poner en conocimiento de la parte demandada la constancia de estudio allegada, la cual se insertará al final de este auto.

Se autoriza por petición de la alimentaria a la señora Alexandra Paredes López identificada con cédula 66.819.269 para que realice el cobro de la cuota alimentaria a favor de Danitsa Andrea Núñez Paredes en el Banco Agrario

Por lo anteriormente expuesto, **La Jueza Primera de Familia de Santiago de Cali-**

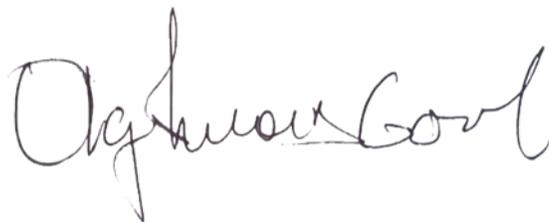
RESUELVE:

PRIMERO. - No acceder a lo solicitado por el señor Guillermo León Núñez Reyes por lo expuesto en este proveído

SEGUNDO. - Incorporar y poner en conocimiento la certificación de estudios presentada por la demandante.

TERCERO. - Autorizar a la señora Alexandra Paredes López identificada con cédula 66.819.269 para que realice el cobro de la cuota alimentaria a favor de Danitsa Andrea Núñez Paredes ante el Banco Agrario, por solicitud expresa de la alimentaria.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Olga Lucía González', written in a cursive style.

OLGA LUCÍA GONZÁLEZ
Jueza



LA DIRECTORA DEL PROGRAMA
DE RECREACIÓN

HACE CONSTAR QUE:

El estudiante DANITZA ANDREA NÚÑEZ PAREDES identificado con la cédula de ciudadanía N° 1144079052 Santiago de Cali, Valle del Cauca, código estudiantil 201342948 se encuentra matriculada en el semestre 10° del Programa Académico Profesional en Recreación (3464) (Resolución del Consejo Académico N° 126 del 30 nov de 2000) durante el periodo febrero - junio 2021.

En el momento el estudiante se encuentra cursando 4 asignaturas, una con 4 créditos y las demás con 3 créditos cada una:

403063M 03 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA	MAR: 18:00-21:00
410047M 01 PEDAGOGÍAS DEL TIEMPO LIBRE	LUN: 10:00-13:00
410072M 01 TRABAJO DE GRADO	
410081M 01 CONCEPCIONES SOBRE ESPACIOS RECREATIVOS	MIE: 7:00-10:00

Para este semestre el estudiante tiene matriculado 13 créditos.

El Decreto N° 1295 del 20 abril 2010 del Ministerio de Educación Nacional, en su Artículo 11 señala:

“Un crédito académico equivale a cuarenta y ocho (48) horas de trabajo académico del estudiante, que comprende las horas con acompañamiento directo del docentes y las horas de trabajo independiente que el estudiante debe dedicar a la realización de actividades de estudio u otras que sean necesarias para alcanzar las metas de aprendizaje”

De acuerdo a lo anterior la estudiante NÚÑEZ PAREDES tiene una intensidad horaria de 39 horas semanales así:

48 horas por 13 créditos = 624 horas/16 semanas de duración de semestre = 39 horas semanales.

Esta constancia es expedida en la Ciudad de Cali, a solicitud del interesado, el día 19 mayo del 2021.

Nota: Debido a la contingencia mundial, éste certificado de estudios se entrega vía correo electrónico, cuenta con los pagos legales respectivos y está disponible para su impresión.

Cordialmente,

Directora

Programa Académico de Recreación

programa_recreacion@correounivalle.edu.co

